

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 757
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** ROSALBA VALENCIA SALAZAR.
-**DEMANDADA:** VERÓNICA MOSQUERA AMAYA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00725-00.

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La apoderada de la parte demandante aporta el envío de la comunicación que trata el artículo 291 del C. G. del P., y la cual fuera debidamente recibida por la demandada en la dirección “CRA 1A3 # 70B-12 APTO 201 BLOQUE 129 MZ 11”, por tanto, se procederá requerir a la parte demandante, conforme lo dispone el inc. 1 del art. 317 *ibidem*, con el fin de que proceda a realizar y a aportar al Despacho la notificación por aviso establecida en el artículo 292, toda vez que hasta la fecha la demandada no ha comparecido a notificarse del mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente asunto.

Por otra parte, y frente al certificado de tradición del inmueble objeto de garantía, en el cual se observa el registro de la medida de embargo decretada previamente por este Despacho, se procederá a comisionar, conforme al acuerdo PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el art. 38 del C. G. del P., a los Juzgados 36° y 37° Civiles Municipales de Cali (Reparto) para el secuestro de dicho inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a **realizar y a aportar** al Despacho la notificación que trata el art. 292 del C. G. del P., misma la cual deberá ser enviada a la demandada VERÓNICA MOSQUERA AMAYA a la misma dirección donde fuera recibida la comunicación que trata el art. 291 del aludido código, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-98596 -cuya dirección se encuentra en su certificado de tradición-, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 26 del acuerdo PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en el art. 38 del C. G. del P., **COMISIONESE** a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali

– Reparto para la práctica de dicha diligencia, quienes tendrán las facultades de: designar y posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

TERCERO: *LÍBRESE* el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00725-00.)

JPM